

SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 20 de 2023. A despacho el presente asunto con recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio 96 del 21 de marzo de 2023, así también, memorial de los apoderados de las partes con el cual presentan escrito que contiene un acuerdo entre los extremos de la litis. A disposición del Juzgado se encuentra el depósito judicial 469030002529162 del 30/06/2020 por \$28.373.411. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 727
RADICACIÓN: 1998 - 790 00

Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el punto primero resolutivo del auto interlocutorio No. 96 proferido el 23 de marzo de 2023, y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dentro del presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI en representación del entonces menor, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, en contra de JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, luego de hacer una síntesis del trámite del proceso de fijación de cuota alimentaria, que finalizó con la conciliación de las partes, que el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA no cumplió, como venía siendo su costumbre, con lo conciliado, ante lo que su representada inicio proceso Ejecutivo de Alimentos, correspondiendo el conocimiento del proceso a éste Despacho, asunto dentro del cual se profirió la Sentencia No. 334 el 26 de marzo de 1991, en el que se condenó al demandado a pagar alimentos a favor de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA en suma equivalente al 25% de los ingresos mensuales y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado como docente del Colegio Ana Josefa Morales y los declara embargados, y que se indicó que la cuota es debida hasta que el menor pueda proveerse su propia sustento, ordenando pasar a suspenso las diligencias hasta nueva orden.

Alega, para controvertir la decisión del juzgado de no acceder al embargo de dineros correspondientes a una sustitución pensional que percibe el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA, retenidas al demandado por FIDUPREVISORA y puestas a disposición del juzgado por esa entidad, que el camino más expedito para garantizar los derechos del "menor de edad" es este proceso, tanto, que en el procedimiento se solicitó el embargo de los salarios y prestaciones sociales que el demandado devenga en el Colegio Ana José Morales y el Despacho lo decretó, además de tener en consideración que en el numeral cuarto se dispuso pasar a suspenso las diligencias hasta nueva orden y, que al final del numeral primero de la parte resolutive de la misma providencia se expresó que la cuota es debida hasta que el menor pueda proveerse su propio suspenso, por lo que afirma que el proceso no terminó con la sola sentencia, que no puede premiarse la irresponsabilidad del obligado por la ley y la constitución y afectar el derecho fundamental de la persona que necesitaba y necesita la ayuda del padre para su sostenimiento.

Asegura que la indemnización sustitutiva a que tiene derecho el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ forma parte de su patrimonio, siendo un derecho pensional, la constitución y la ley señalan que pueden ser objeto de embargo cuando se trata de hacer efectivo un derecho sobre alimentos, reiterando que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional los derechos de los menores pueden ser protegidos mediante el patrimonio del obligado no solo con los salarios o las prestaciones sociales, por lo que en el proceso se decretó el embargo del salario del demandado apoyándose, además en lo dicho por éste juzgado en el auto de sustanciación No. 055 del 18 de febrero de 2021, respecto de garantizar el pago de la cuota alimentaria,

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso impetrado se dejó a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días mediante fijación en lista de traslado el 12 de abril de 2023, cuya apoderada judicial expresó, en síntesis: 1) Que a su defendido se le han hecho los descuentos correspondientes; 2) Que el descuento por \$28.373.411 corresponde al retroactivo a que se hizo merecedor por la pensión de sobreviviente; 3) Que las mesadas a que hace referencia la parte demandante, le han sido descontadas al demandado; 4) Señaló. Que el señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA cumplió la mayoría de edad en abril de 2015 y 25 años en 2022, sin embargo, solo presenta certificado de estudios hasta agosto de 2021, por lo que solo era merecedor de la cuota alimentaria hasta sus 24 años de edad por no continuar estudiando y no demostrar lo contrario; 7) Se opone a que se entregue a la demandante el depósito 469030002529162 por \$28.373.411, porque no corresponde a mesadas y por cuanto el descuento se está realizando de la mesada pensional y no de los ingresos mensuales y prestaciones sociales por ser docente del colegio Ana Josefa Morales, por tanto, pide que el dinero se entregue a su defendido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Ahora, en cuanto a la inconformidad planteada frente al punto primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 96 del 21 de marzo de 2023, por el cual se negó la solicitud de retener dineros al demandado, los argumentos del recurrente, se edifican en que la medida de retención de dineros al demandado busca garantizar el pago de los alimentos a favor del señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, beneficiario de los alimentos a que se contrae el presente proceso, siendo reiterativo en cuanto a que, si bien en este asunto se dictó sentencia, en el fallo se dispuso que pasara a suspenso, por lo cual, afirma, la medida cautelar el procedente.

Pues bien, delantadamente debe indicarse al inconforme, que precisamente para garantizar el pago de la suma fijada como cuota alimentaria para DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA y a cargo de su progenitor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, se dispuso que fuera descontada directamente del salario y prestaciones sociales que el demandado devengaba como docente en el colegio Ana Josefa Morales, posteriormente, le han sido deducidos los valores de la pensión que le es pagada por parte de FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, deviene improcedente la adopción de una medida cautelar que está encaminada a obtener el pago de cuotas alimentarias presuntamente adeudadas, en un proceso que se encuentra legalmente concluido y en el que está vigente la medida que garantiza el pago de las cuotas alimentarias que se vayan causando a favor del alimentario, cuyas sumas se han venido pagando mensualmente a la apoderada general del señor DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA.

Por tanto, si lo pretendido es el pago de cuotas alimentarias que alega la demandante, adeuda el señor JOSÉ ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ por concepto de cuotas alimentarias, debe adelantarse la acción judicial correspondiente, establecida por el legislador para perseguir el pago de sumas de dinero, que se agota aparte de este proceso que, se itera, está formalmente concluido, trámite en el que se pueden solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes el demandante, consagradas en los artículos 599 y siguientes del C.G.P., y en el que se debe garantizar al presunto deudor el ejercicio de su derecho a la defensa para

controvertir lo afirmado por el ejecutante respecto de las sumas cuyo pago persigue, todo lo cual no es pertinente debatir en este proceso.

Es necesario recordar al recurrente, que en providencia del 18 de febrero de 2021 se le resolvió negativamente idéntica solicitud, en aquella ocasión se le indicó, y pertinente es señalarlo nuevamente, que este proceso se circunscribe a la fijación de una cuota alimentaria y adoptar las medidas necesarias para garantizar el pago de esa obligación, lo que aquí ya ocurrió, según se desprende de lo ordenado en la Sentencia 334 del 26 de marzo de 1999, que dispuso dejar embargado al demandado para asegurar el pago oportuno de la mesada pensional, de ahí, que cualquier otra medida enderezada a obtener el pago de sumas presuntamente adeudadas resulta a todas luces improcedente.

Así las cosas, no se repondrá el primer punto resolutive del auto de fecha 21 de marzo de 2023.

En lo que atañe a la alzada interpuesta, esta deviene improcedente, porque la misma solo es viable respecto de providencias dictadas en primera instancia, y el presente asunto se tramita en única instancia, razón por la cual no son susceptibles del recurso de apelación. (inciso 1º art. 321 CGP y numeral 7º art. 21 ibidem).

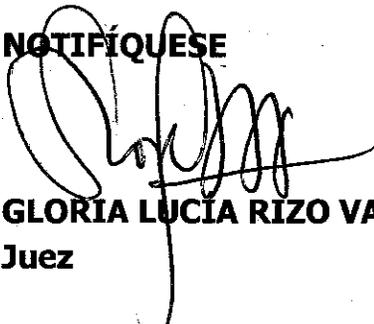
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el punto primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 96 del 21 de marzo de 2023.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el punto primero de la fase resolutoria del proveído en mención.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 106

Fecha: 23 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario